



veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628
RADICADO N° 2022-00102-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por, el señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental a la salud invocado, a favor del señor LUIS ARNULFO TUBERQUIA por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI (ÁREA DE SANIDAD), al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, realizar las gestiones interadministrativas necesarias y dentro del marco de la competencia de cada una de estas entidades, para que el servicio médico de ecografía de abdomen total programado para el 25 de mayo de 2022 programado por CEDIMED le sea efectivamente prestado al accionante, así como a garantizar cada uno de los traslados que sean requeridos por el accionante para el acceso a los servicios de salud que le sean ordenados por su médico tratante.

TERCERO: NO SE EMITE orden alguna frente a la COORDINADOR DE SALUD del centro penitenciario, al no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

RADICADO N° 2022-00102-00

CUARTO: SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, como se dijo en las consideraciones.

QUINTO: SE ORDENA la notificación de esta decisión a las partes -accionante y accionado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que la decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.”

Decisión que fue confirmada mediante providencia emitida por la Sala quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 15 de junio de 2022, en virtud de la impugnación presentada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí el 11 de mayo de 2022, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS ARNULFO TUBERQUIA en contra del COORDINADOR DE SALUD DE LA PAZ, en la cual se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ, EPS SUR, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y CENTRO MÉDICO LA MOTA...”

No obstante, mediante memorial allegado en la fecha solicita el accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que, el fallo emitido por el Despacho, con el pasar de los meses, ha sido incumplido hasta la saciedad y, en consecuencia, no se ha acatado la orden impartida por parte del juez constitucional, persistiendo en violación a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana e integridad personal. Afirma también que:

“Con su actuar omisivo de las obligaciones legales y contractuales y muy especialmente con el desconocimiento al fallo de tutela, el señor GUSTAVO VASQUEZ LONDOÑO, COORDINADOR DE SALUD de la Cárcel Nacional de Máxima Seguridad La Paz Itagüí, contraría lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procediendo en consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 ibídem.”

Por lo anterior solicita se ordene a los responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela, proceder a realizar los traslados necesarios para que puedan ser cumplidas las citas médicas que con ocasión de sus padecimientos

han sido programadas e incumplidas, pues a pesar de que son informadas al Servicio de Sanidad de la Institución Penitenciaria y Carcelaria, el Coordinador de la misma, no realiza la programación para el traslado a las diferentes instituciones hospitalarias, en consecuencia, no recibe las atenciones requeridas.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo anterior, mediante auto del 17 de agosto de 2023, procedió este despacho a requerir a los encargados de su cumplimiento con el fin de que lo hicieran e informaran la razón del incumplimiento, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo, no se allegó respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, se requerirá a la señora, IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – REGIONAL NOROESTE y es superior jerárquico de la señora ANA SOFIA HIDALGO

ALVARADO directora ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ y al Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ calidad de Director General del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y es superior jerárquico de la señora la señora, IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – REGIONAL NOROESTE encargados directos de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELES a que cumpla la orden impartida y abran los correspondientes procesos disciplinarios contra aquellos que debieron cumplirla.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora, IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – REGIONAL NOROESTE y es superior jerárquico de la señora ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO directora ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ y al Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ calidad de Director General del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y es superior jerárquico de la señora la señora, IMELDA LOPEZ SOLORZANO en calidad de Directora del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – REGIONAL NOROESTE encargados directos de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELES a que cumpla la orden impartida y abran los correspondientes procesos disciplinarios contra aquellos que debieron cumplirla.

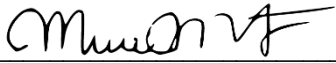
ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 135 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de agosto de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c1de00749a71bc90f941a5b0e7097efac8699f2d3865f1d58836da48c7bf50**

Documento generado en 24/08/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>